

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 394 Constitución de un depósito indisponible

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Establecer que, con valor al 1.3.88, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito, indisponible, no computable para la integración del Efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación “A” 865

7 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a plazo fijo no ajustable y ajustables por índice financiero - excluidos los captados dentro del régimen de la Comunicación “A” 914- y de las “aceptaciones”, registrados en enero de 1988.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación “A” 865.

7 % del crecimiento de los conceptos indicados en el punto 1.1., resultante de comparar los promedios correspondientes a enero de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las “aceptaciones” del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 1.500.000, las entidades quedarán liberadas de constituir este depósito.

1.4. Desde el 1.3.88 la exigencia se deducirá de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de la acreditación de los fondos en la respectiva cuenta de depósito.

2. Efectivización.

Se efectuará en 2 cuotas iguales, con vencimientos el 2.3 y el 3.3.88, respectivamente.

3. Ajuste.

Para la actualización del capital original de cada liberación se aplicará la tasa de variación que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1,01)^{\frac{n}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de variación

I_t : índice financiero correspondiente al día anterior al de efectivización de cada liberación

I_{t-1} : índice financiero del 29.2.88

n : cantidad de días de cada período

4. Liberación.

Se efectuará por los importes y en las fechas que determina el Banco Central. En tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado, sus liberaciones (capitales y ajustes) serán acreditados directamente en la cuenta corriente de la respectiva entidad, al cierre de operaciones del día al que correspondan.”

Les aclaramos que para la integración del presente depósito se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación “A” 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público, o en su caso en los “telex”, se consignarán los siguientes datos:

- Depósito indisponible “Comunicación “A” 1156”
- Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero “a tasa no regulada” (Comunicación “A” 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 16.
- Códigos de operación: 357 (depósito). Las transferencias automáticas a las cuentas corrientes de las liberaciones se individualizarán con el código 358.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1156	29/02/88
----------	-----------------------	----------

Asimismo, en el cuadro "Observaciones" de dicha fórmula deberán detallar el cálculo de la exigencia efectuado conforme al punto 1. de la resolución precedente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Schweizer
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General